



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0271/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Máximo Silverio Carrasco contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00043 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2020-SS-00043, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). Esta decisión resolvió los recursos de casación interpuestos: a) por el señor Máximo Silverio Carrasco y b) por la Aseguradora Agropecuaria Dominicana, S. A., contra la Sentencia núm. 029-2017-SS-32, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de la recurrida Sentencia núm. 033-2020-SS-00043 reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Máximo Silverio Carrasco, contra la sentencia 029-2017-SS-32, de fecha 15 de febrero del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Aseguradora Agropecuaria Dominicana, S.A., CASA la sentencia indicada en cuanto a los aspectos del incentivo de salario extraordinario y a la participación en los beneficios de la empresa.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La referida sentencia impugnada fue notificada a requerimiento de la Aseguradora Agropecuaria Dominicana, S. A. (AGRODOS) al hoy



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, señor Máximo Silverio Carrasco mediante el Acto núm. 109/2020 instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz¹ el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinte (2020). Esta sede constitucional precisa que si bien dicho acto en su encabezado especifica que fue notificado el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), en su parte final posee una nota que consigna lo que sigue: *En cuanto al 1er. traslado fue notificado el 29/02/2020 en vista que el 28/02/2020 la casa estaba vacía (sola).*

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00043, fue interpuesto por el señor Máximo Silverio Carrasco mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021). Mediante el referido recurso de revisión, la parte recurrente invoca que fue validado un acto de alguacil instrumentado por un ministerial sin capacidad material, así como violación a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y a la igualdad ante la ley.

La instancia que contiene el presente recurso fue notificada por la parte recurrida, Aseguradora Agropecuaria Dominicana, S. A., mediante el Acto núm. 212-2020 instrumentado por el ministerial José Manuel Pérez Cuevas² el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

¹Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

²Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Máximo Silverio Carrasco

13. Conforme con las piezas que reposan en el expediente relativo al recurso de casación se ha podido constatar, tal como lo indico en su decisión la corte a qua que el hoy recurrente no cumplió con el procedimiento legal establecido en el artículo 218 del Código de Procedimiento Civil para iniciar el procedimiento de inscripción en falsedad, sino que pretendió sustentar sus alegatos en una supuesta declaración jurada realizada por Belisario de Jesús Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional, de fecha 24 de febrero de 2018, de la cual no existe constancia de que le fuera aportada al tribunal, en desconocimiento de dicho artículo.

14. En ese sentido ha sido juzgado por esta Tercera Sala que “no es necesaria la inscripción en falsedad cuando el tribunal examine alguna irregularidad que se le atribuya a los actos pero partiendo de las pruebas que les ha sido suministrada”, lo que no ocurrió en la especie, puesto que dicho documento no fue aportado a la corte a qua para su ponderación en el transcurso de los debates, razón por la cual la corte no estaba en condiciones de pronunciarse al respeto sobre el referido documentos, por lo que no puede establecerse la violación al artículo 73 de la Constitución alegada por el recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Que respecto a la incompetencia del alguacil actuante al indicar el recurrente que este tiene limitada su actuación a la materia de tránsito al ser alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, resulta equivocada su pretensión puesto que los alguaciles no tienen limitada su actuación a la materia para la cual ha sido designados, sino conforme a los límites territoriales del tribunal en el que ejercen sus funciones, razón por la cual procede rechazar el referido argumento.

16. En cuanto a la omisión de estatuir sobre la nulidad de los actos de alguacil, se advierte del fallo impugnado que la corte a qua no incurrió en la violación denunciada, toda vez que en su sentencia dio respuestas a dicho pedimento el cual procedió a rechazar fundamentado en su comprobación de que la oferta real de pago había sido hecha de manera regular y por la totalidad de los valores adeudados, no evidenciándose falta de estatuir respecto a ese motivo, por lo que procede desestimar el presente medio de casación.

17. Que el examen de la sentencia impugnada revela que, una vez rechazados los pedimentos incidentales hechos por el hoy recurrente, la corte a qua se avocó a conocer el fondo del recurso de apelación y la demanda en validez de oferta real de pago realizado al trabajador, en ese sentido esta Tercera Sala ha podido verificar tal como lo consideró la corte a qua que la consignación de la oferta fue realizada ante el Colector de Impuestos Internos a través de cheque núm. 02314787, de fecha 5 de diciembre de 2016, copia del cual figura en el expediente, teniendo el hoy recurrente pleno conocimiento de dicha consignación y que la oferta está apegada a los parámetros legales existentes por haber sido realizada dentro del plazo de los 10 días por la totalidad de los valores adeudados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En cuanto al alegato de que la oferta real de pago resultaba incompleta por ser la suma adeudada RD\$389,664.14 pesos y la ofertada RD\$352,896.46 pesos, y no haber recibido en ella el pago de sus derechos adquiridos ni el salario extraordinario que se pagaba a fin de cada año, esta corte de casación ha podido verificar, contrario a lo alegado por el hoy recurrente, que la corte a qua obró correctamente al establecer que la oferta real de pago era completa, ya que de la sumatoria de los conceptos que en ella reposa arroja la misma cantidad que fue ofertada y que los derechos adquiridos de las vacaciones, bonificación y el monto del incentivo al cual este hace referencia, les han sido reconocidos adicionalmente en la sentencia impugnada, por esa razón el presente argumento es desestimado y con el mismo el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Aseguradora Agropecuaria Dominicana, S. A.

23. Para apuntalar uno de los aspectos en los que sostiene su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no motivó ni ponderó las pruebas que les fueron aportadas tendientes a demostrar si las utilidades netas de la empresa debían ser distribuidas entre los trabajadores, específicamente la Declaración Jurada de Sociedades del periodo fiscal 2015, ni las declaraciones del testigo presentado por la empresa, lo que genera una carencia de motivación en la aplicación de la condenación del monto por dicho concepto.

24. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar, tal y como ha sido alegado por la parte recurrente incidental que la corte a qua se limitó a condenar en el dispositivo de su sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al pago, a favor del trabajador, de la participación en los beneficios de la empresa si hacer ningún tipo de referencia, ni ponderar las pruebas depositadas por la empleadora y que fueron listadas como documentos anexos en su sentencia, tal como la Declaración Jurada de Sociedades del periodo fiscal 2015, y el testimonio de Johny Rafael Taveras Peña, lo que a pesar de ser enunciados en la sentencia recurrida, esta no hace un análisis de los mismos, ni indica cuál es su contenido y alcance, lo que evidencia que no fueron ponderados por el tribunal a quo.

25. De lo anterior se infiere, que la falta de ponderación de los documentos señalados y de los motivos por los cuales no fueron tomados en cuenta, imposibilitan a esta corte verificar si la ley ha sido aplicada razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar dicha sentencia también en cuanto a ese aspecto.

28. Que se advierte del fallo impugnado, contrario a lo establecido por la recurrente incidental, que la corte a qua no hace referencia en su decisión al aspecto relacionado a la seguridad social, y que el mismo no constituyo un punto controvertido en el proceso, que la fundamentación dada por la corte en su sentencia se refiere al pago de los daños y perjuicios por no haber demostrado la empresa que cumplía con su obligación de garantizar al trabajador las condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuado, a través de un Comité de Higiene y Seguridad Laboral, por lo que su responsabilidad quedaba comprometida.»



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Máximo Silverio Carrasco solicita la anulación de la sentencia recurrida. El indicado recurrente fundamenta esencialmente sus pretensiones en los argumentos siguientes:

28. En primer lugar, debemos establecer que si existe una violación manifiesta a un precedente constitucional. Y es que mediante la Sentencia TC-01-2017-0021 del día trece (13) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

34. En el orden de ideas, el Juzgado de Paz especial para tránsito, es un tribunal de excepción, no de competencia plena en el Distrito Nacional, ya que su objeto es solo para juzgar la Ley núm. 241, sobre Transito de vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, siendo un hecho no controvertido que el Alguacil actuante, en el presente caso, no tiene la capacidad plena para notificar dicha actuación procesal pues su competencia está bien delimitada a Juzgado de Paz Especial de Tránsito para notificar aspecto únicamente establecidos por la Ley que fue nombrado.

37. Visto esto, es evidente que en primer término, estamos conscientes que el documento fue aportado en presencia del Recurso de Casación presentado, pero lo que vulneró la Corte a qua fue haberse distanciado en lo que ha sido siempre el punto neurálgico del proceso en inscripción en falsedad en varias materias como el derecho laboral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. *En tal sentido, es más que evidente la existencia de una desvirtuación de decisiones antes mencionadas por el mismo tribunal que la dictó.*

40. *Visto esto, es notorio que estamos ante un alegato de orden público puesto que fue realizado varios actos de alguacil que el mismo alguacil deniega de manera expresa, siendo estos inexistentes y por consecuencia, debe conocerse los méritos de este.*

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión, Aseguradora Agropecuaria Dominicana, S. A., depositó su escrito de defensa el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). Mediante este documento, solicita, de *manera principal*, declarar inadmisibile el recurso por haber sido presentado tardíamente. De otra parte, *de manera subsidiaria*, el rechazo del indicado recurso. Dicha recurrida sostiene esencialmente sus pedimentos en los argumentos siguientes:

12.- Que la Sentencia objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional le fue notificada a MAXIMO SILVERIO CARRASCO en fecha 28-02-2020 mediante Acto de Alguacil No. 109/2020 del Minist. Moisés de la Cruz alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo del D. N., el mismo presenta el presente Recurso en fecha 17-07-2020 mediante Escrito a tales fines depositado en la secretaria de la SCJ, conforme lo ordena el art.54 numeral 1 de la ley 137-11. Que la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, aun, dentro del estado de pandemia por el Coronavirus 19, siempre ha estado abierta, es decir, hábil para recibir cualquier documentación que le sea tramitada y depositada, muy especialmente para casos como el de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.- Que al momento de depositar dicho Escrito de Recurso de Revisión Constitucional de que se trata, MAXIMO SILVERIO CARRASCO deajo pasar ventajosamente el plazo contemplado en la disposición legal arriba indicada, es decir fuera de los 30 días que le otorga la ley a tales fines, deviniendo en consecuencia su recurso en tardío, razón por la cual el mismo debe ser declarado INADMISIBLE por tales motivos, sin necesidad de examinar el fondo del Recurso mismo por este TC.

16.- Mal entiende Máximo Silverio Carrasco que, con una simple Declaración del Ministerial Belisario de Jesús Bautista, pueden invalidarse dichos Actos, su contenido y también su actuación, sin antes pasar por el tamiz de la validación en justicia de esa interesada Declaración, como se lo advierte la Corte de Trabajo e igualmente la propia SCJ al rechazarle sus pretensiones en este aspecto, Tribunales que motivaron sus Decisiones precisamente en base a dichos Actos de Alguacil. Todo lo cual constituye motivos más que suficientes por los cuales debe ser rechazada la solicitud de REVOCACION del accionante ante este TC, al quedar así evidenciado que tanto la Corte de Trabajo y muy especialmente la S.C.J. han actuado conforme a la ley, más cuando dichos Actos de Alguacil habían sido presentados y su contenido quedaba cubierto tanto en el Tribunal de primer grado, como ante la Corte de Trabajo e igualmente ante la SCJ.

17.- Que tal y como se aprecia, en base y en virtud de los (4) Actos de Alguacil del ministerial Belisario de Js. Batista -arriba indicados- todos relativos a la oferta real de pago y el consecuente deposito en consignación e intimación a retirar dichos valores, la Corre de Apelación de Trabajo hizo una correcta interpretación de los hechos y de la ley, y REVOCA en ese aspecto la Sentencia de primer grado y ordena tener como BUENA Y VALIDA dicha oferta real de pago y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consignación de dichos valores. Actos de alguacil (los 4) que pretende desconocer tardíamente -erróneamente- MAXIMO CARRASCO SILVERIO cuando vienen siendo depositados desde el primer grado de Trabajo, de decir desde comienzos del año 2017, cuando estable su Demanda Laboral inicialmente, pero que además también lo reconoce buenos y validos la SCJ.

21. Hemos reproducido in extenso estos dos puntos, puesto que ante este TC Máximo Silverio Carrasco hace este mismo alegato y los toma como medios para pretender la REVOCACION de la Sentencia de la SCJ. atacada ante ese TC; y peor aun alega falta de ponderación a sus alegatos, lo cual no se corresponde con la verdad, puesto que tal y como venidos de ver y establecer en los puntos inmediatamente anteriores a este Escrito; tanto la Corte de Apelación como la SCJ han examinado todos los puntos y pedimentos que le fueron sometidos y tomado Decisión en relación en relación a los mismos; pero que, además Máximo Castro Silverio introduce por primera vez un documento nuevo, es decir, la Declaración Jurada de fecha 24 de febrero de 2018 del Minist. Belisario de Js. Batista G., la cual no fue depositada ante la Corte de Trabajo como ante la SCJ, como esta establece en su Sentencia, y en consecuencia este documento nuevo presentado ante este TC debe ser excluido de este proceso, y no tomado en cuenta al momento de tomar Decisión este TC, tal como lo indica la Sentencia de la SCJ que no le fue sometido.

23.- Según se aprecia y evidencia, tanto la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional como la 3ra. Sala de la SCJ en atribuciones laborales, han hecho una correcta apreciación y valoración de los hechos y en consecuencia una correcta aplicación de la ley, que como NORMA regula todos los aspectos que le fueron



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometidos a su ponderación y decisión, pero erróneamente argumentados y peor aún no probados por MAXIMO SILVERIO CARRASCO en ocasión de sus desmedidas pretensiones, las cuales igualmente correrán igual suerte ante este TC.

24.- Que siendo la Sentencia de que se trata a los fines de revisión constitucional ante este TC cónsona y conforme con la ley, al ser dictadas correctamente y de manera principal y especial la de la SCJ atacada ante este TC, debe ser rechazado el Recurso interpuesto contra la misma por Máximo Silverio Carrasco y en consecuencia mantener con todo su valor y efectos legales dicha Sentencia dictada por la 3ra. Sala de la S.C.J. por los motivos y consideraciones de hecho y de manera principal de derecho previamente articulados y establecidos, toda vez que no se trata, además, de un caso donde se haya violado derechos fundamentales ni constituya el presente caso relevancia constitucional alguna, como es requerido por la revocación de una decisión definitiva de la SCJ, como erróneamente solicita MAXIMO SILVERIO CARRASCO».

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por el señor Máximo Silverio Carrasco depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00043, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).
3. Copia fotostática de la Sentencia núm. 029-2018-SSEN-32, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
4. Copia fotostática de la Sentencia núm. 0050-2017-SSEN-0267, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
5. Copia fotostática de la declaración jurada del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
6. Copia fotostática del Acto núm. 400/2016, instrumentado por el ministerial Belisario de Jesús Batista G³ el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
7. Copia fotostática del Acto núm. 401/2016, instrumentado por el ministerial Belisario de Jesús Batista G⁴ el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
8. Copia fotostática del Acto núm. 413/2016, instrumentado por el ministerial Belisario de Jesús Batista G⁵ el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

³Alguacil ordinario del Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional.

⁴Alguacil ordinario del Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional.

⁵Alguacil ordinario del Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia fotostática del Acto núm. 416/2016, instrumentado por el ministerial Belisario de Jesús Batista G⁶ el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

10. Acto núm. 351-21, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata⁷ el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

11. Copia fotostática del Acto núm. 109/2020, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz⁸ el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinte (2020).

12. Escrito de defensa depositado por la Aseguradora Agropecuaria Dominicana, S. A. ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a las acciones laborales siguientes: a) la demanda en cobro de prestaciones derechos adquiridos por causa de desahucio y responsabilidad civil incoada por el señor Máximo Silverio Carrasco contra la Aseguradora Agropecuaria Dominicana, S. A., y b) la demanda en validez de oferta real de pago y consignación sometida por la Aseguradora Agropecuaria Dominicana, S. A., contra el señor Máximo Silverio Carrasco. Para el conocimiento de estas pretensiones fue apoderada la Primera Sala del Juzgado

⁶Alguacil ordinario del Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional.

⁷Alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁸Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2020); decisión que ha sido objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*⁹, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.¹⁰

b. Respecto de este presupuesto procesal, la parte recurrida, Aseguradora Agropecuaria Dominicana, S. A., planteó un medio de inadmisión en su escrito

⁹Ver Sentencia TC/0143/15.

¹⁰TC/0247/16.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de defensa, alegando que el señor Máximo Silverio Carrasco sometió la presente revisión fuera del plazo. Tras examinar la documentación que obra en el expediente, advertimos que fue depositado el Acto núm. 109/2020, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz¹¹ el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). Sin embargo, esta sede constitucional precisa que si bien dicho acto en su encabezado especifica que fue notificado el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), en su parte final, refiriéndose a la notificación hecha al hoy recurrente, contiene una nota que consigna lo que sigue: *En cuanto al 1er. traslado fue notificado el 29/02/2020 en vista que el 28/02/2020 la casa estaba vacía (sola)*; razón por la cual el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinte (2020) es la fecha que se tomará como punto de partida para el computo del plazo.

c. Es importante aclarar que el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) el presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional por un período de veinticinco (25) días mediante el Decreto núm. 134-20, a raíz de la pandemia del coronavirus (COVID-19). Frente a esta situación, el Tribunal Constitucional emitió la Resolución TC/0002/20, el veinte (20) del mismo mes y año, disponiendo [...] *SUSPENDER el cómputo [de] los plazos para la realización de cualesquiera actuaciones procesales de personas, partes en proceso o con vocación de serlo ante el Tribunal Constitucional, mientras dure la vigencia del estado de emergencia por el brote del coronavirus COVID-19 en la República Dominicana.*

d. El referido estado de emergencia nacional fue luego prorrogado en varias ocasiones, culminando el primero (1ero.) de julio de dos mil veinte (2020), tras el vencimiento del plazo estipulado en el Decreto núm. 213-20, expedido por el presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020). A

¹¹Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir del término de este lapso, entró en vigor lo dispuesto por esta sede constitucional en el ordinal tercero de la aludida resolución TC/0002/20, que reza como sigue: [...] *la suspensión del cómputo de los plazos procesales tiene efecto inmediato y la reanudación tendrá lugar tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia*. De modo que el cómputo de los plazos procesales se reanudó tácitamente el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

e. Este tribunal constitucional aprovecha la oportunidad para reiterar las Sentencias TC/0139/21 y TC/0036/22 en el sentido de que el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020) fue el día en que cuando se reanudaron los plazos procesales. En efecto, mediante la TC/0139/21 se afirmó lo que sigue:

En adición a lo indicado, es oportuno señalar que mediante la Resolución TC/0002/20, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), que establece la suspensión de los plazos ante el Tribunal Constitucional por la declaratoria de Estado de Emergencia, este órgano constitucional dispuso que la suspensión del cómputo de los plazos procesales tiene efecto inmediato y la reanudación tendría lugar tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. De ello se concluye que el cómputo de los plazos procesales se reanudó el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

De igual forma, en la Sentencia TC/0036/22 se dictaminó lo siguiente:

f. El referido estado de emergencia nacional fue luego prorrogado en varias ocasiones, culminando el uno (1) de julio de dos mil veinte (2020), tras el vencimiento del plazo estipulado en el Decreto núm. 213-20, expedido por el presidente de la República, el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020). A partir del término de este lapso, entró en vigor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo dispuesto por este tribunal en el ordinal tercero de la Resolución TC/0002/20, que reza como sigue: «[...] la suspensión del cómputo de los plazos procesales tiene efecto inmediato y la reanudación tendrá lugar tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia». De modo que el cómputo de los plazos procesales se reanudó, tácitamente, el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

f. En este orden, como hemos comprobado, la notificación al hoy recurrente, señor Máximo Silverio Carrasco se hizo el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinte (2020), mientras que la suspensión del plazo ocurrió el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), es decir, que habían transcurrido diecinueve (19) días del plazo de treinta (30) días que dispone el artículo 54 de la Ley núm. 137-11. Lo anterior quiere decir, que al momento de la suspensión del plazo solo faltaban once (11) días —más lo relativo al último día, por ser un plazo franco— para el vencimiento de este. Los plazos procesales fueron reanudados a partir del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso fue interpuesto el cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020), es decir, transcurrieron sesenta (60) días entre ambas fechas. Podemos observar, por tanto, que el plazo de once (11) días que faltaba para completarse el de treinta (30) días venció ampliamente antes de que el recurrente procediera a depositar su recurso.

g. En definitiva, por lo antes expuesto se impone acoger el medio de inadmisión planteado al respecto por la parte recurrida, Aseguradora Agropecuaria Dominicana, S. A. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima procedente inadmitir por extemporáneo el recurso de revisión de la especie.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Máximo Silverio Carrasco, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00043, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Máximo Silverio Carrasco; y a la Aseguradora Agropecuaria Dominicana, S. A.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Domingo Gil, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria